JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Verbal por lesión enorme.
Demandante : Teleoriente S.A.S.
Demandado : Ricardo Alberto Silva Rodríguez y otros
Radicado **:** 08001-31-53-015-2021-00003-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demanda Ricardo Alberto Silva Rodríguez, en contra de los autos de fecha 20 de enero y 9 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso arriba referenciado.

3. Los autos impugnados.

El primero se trata del auto mediante el cual se admitió la demanda sin que el impugnante exponga las razones que conduzcan a su revocatoria.

El segundo corresponde al proveído de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que aportará la constancia de notificación en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, del auto que admite la demanda al señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez.

4. Fundamentos del recurso.

Solicita el recurrente revocar íntegramente las providencias citadas, y en su lugar decrete el desistimiento tácito de la demanda respecto del señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez.

Toda vez que el día 29 de abril de 2021 se ordena al demandante notificar en legal forma al señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez del Auto admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes.

Que a pesar que el demandante no cumplió oportuna y debidamente con la orden impartida, nuevamente se dictó otro auto, de fecha mayo 25 de 2021, notificado por estado el 26 del mismo mes, donde ordena nuevamente al demandante notificar al demandado dentro de los 30 días siguientes.

Que La sociedad demandante nuevamente incumple con la orden judicial, ante esta situación, el Juzgado, en lugar de decretar el desistimiento tácito conforme a la ley, decide nuevamente dictar otro auto, esta vez de fecha agosto 9 de 2021, notificado por estado el día 10 del mismo mes, por medio del cual, por tercera vez le concede 30 días más al demandante para que practique la notificación que no había surtido hasta la fecha, muy a pesar de haber hecho caso omiso de los dos requerimientos previos que en ese mismo sentido el Juzgado le había hecho.

5. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero advertir que el recurso propuesto en contra del auto admisorio de la demanda deberá rechazarse de plano, en consideración a que al no expresarse las razones que sustentan el mismo, se incumple el presupuesto de procedencia consagrado en el artículo 318 del C. G. del P.

En lo que hace referencia al proveído del 9 de agosto del año en curso, importante resulta advertir que carece de legitimación el demandado para cuestionar o impugnar su contenido, habida cuenta que ningún perjuicio le causa la circunstancia de requerirse al demandante para el cumplimiento de una carga procesal, máxime cuando aun no había comparecido al proceso y lo que se procuraba es la paralización del proceso.

Además de lo anterior, pasa por alto que el plazo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., puede ser interrumpido con cualquier actuación que a solicitud de parte o de oficio se adelante al interior del proceso, circunstancia que aconteció al interior del proceso, no solamente con los escritos allegados por el demandante, sino también con aquellos que aportó el otro demandado y que produjeron un pronunciamiento del juzgado.

Para mayor claridad, es menester relacionar que el numeral 2° del artículo 317 procesal, establece un conjunto de reglas que deben tenerse en cuenta para el decreto del desistimiento tácito, una de ellas en el literal “c”, enseña que ***“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier***

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Negrillas del Juzgado)

Lo anterior, refulge la improcedencia de la solicitud elevada por la demandada pues, la actuación que tenía la potestad de interrumpir el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal relacionada, no es otra que aquella tendiente a surtir la notificación del auto admisorio al demandado y si ella se hubiere efectuado de forma defectuosa o inobservando lo prevenido en la ley, igual efecto surtiría y empezaba a computarse nuevamente el plazo respectivo, en virtud del artículo 118 procesal.

Estando de esta manera las cosas, se negará el recurso horizontal que ocupa nuestra atención y en consideración a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda por ausencia de sustentación.
2. Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez en contra del auto de fecha 20 de enero y 9 de agosto de 2021.
3. Reconocer al doctor Wilson Fayad Ahcar como apoderado judicial del señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c13b6b21a76c40864921541aa97f873e1f30359c49c5781cd6c02446dae35d

Documento generado en 18/11/2021 02:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica